

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00004 00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el demandante, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada KENDA LUCÍA CALDERA GARAVITO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA.

Obre en autos comunicación de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Sur en la que se evidencia la inscripción de la demanda.

Por último, se requiere nuevamente a Secretaría para que proceda a elaborar el ingreso de las personas de las que se ordenó su emplazamiento en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7dc9a92df69bf4e73a100134c917cbe3372a1a69cff995d54af525051b2fd**

Documento generado en 29/02/2024 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00405 00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada LAURA CANAVAL FORERO como apoderada judicial de dicha entidad en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN.

Por otra parte, Secretaría proceda a remitir las copias auténticas solicitadas en archivo 27SolicitudCopiasAutenticas20230822.pdf, sin necesidad de pago de arancel atendiendo que las diligencias se encuentran de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eadf6c1cfea1dbb356fec360ced1eb4b6b4d6430a337d8b99aa2eb23b4e52d**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Reivindicatorio (con pertenencia en reconvención)
N° 11001 3103 037 2020 00185 00**

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda de reconvención (pertenencia) 10 de noviembre de 2022 a la curadora ad-litem de las personas indeterminadas. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

Obre en autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

En atención a la nota devolutiva de registro se requiere a la parte demandante en reconvención para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de controversia con fecha no mayor a un (1) mes de expedición.

Se requiere a la parte demandante en reconvención para que acredite la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50c39ffabf2ff088578832e9b99ee59119f0d97d327764e124825b6015f1ee**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00477 00

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se procede corregir el último inciso del auto de fecha 15 de enero de 2024 en el sentido de suprimir dicho requerimiento a la parte demandante.

Por otro lado, téngase por notificado al demandado ORLANDO ACOSTA FORERO de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Igualmente, se pone en conocimiento la contestación de la demanda formulada por el curador *ad litem*. Por secretaría contrólase el término de traslado de dicho escrito que contiene excepciones de mérito, atendiendo que consta que fue remitido al correo electrónico de la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90888c361ce61e8dc5612a5fcc722147c60995258421b3838daddca494b4a62d**

Documento generado en 29/02/2024 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Impugnación de Actas de Asamblea
No. 11001 31 03 037 2022 00232 00**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte demandante la “solicitud de terminación” aportada por el CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H., para que dentro del término de cinco (5) días manifieste lo que estime pertinente. Vencido el término anterior, ingrese las diligencias para resolver.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf61fc4d55d587baaa3297b2d77b4d43e7d8666feb7b94953b60d6f787ad82**

Documento generado en 29/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00018 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado del presente asunto al curador ad-litem de las personas indeterminadas quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

De otro lado, se niega la solicitud de señalar gastos de curaduría, toda vez que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. el abogado designado para representar a la parte demandada “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*” y tal expresión fue declarada exequible en sentencia C-083 de 2014 por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ed8e0e39b4cbb64566169ded9b5fc6d76bfb2f0cc4905d7412eb88ab5ab38**

Documento generado en 29/02/2024 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00018 00

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por el curador *ad-litem* de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- El togado citado formuló los medios exceptivos que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Inexistencia de demandados*”, “*Falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo*” y “*Notificación a persona distinta de la demandada*”.

Fundó la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” en que i) se citó a demandados que no existen como es el caso de la señora Candelaria Piñeros quien falleció y a José Guillermo Marroquín Cárdenas cuando en el folio de matrícula inmobiliaria aparece es el señor José Guillermo Cárdenas Marroquín; ii) existe indebida acumulación de pretensiones en tanto la pretensión subsidiaria no es de las que se pueda reconocer dentro del trámite del presente asunto pues debido a su reglamentación especial consagrada en la Ley 1561 de 2012 dicho proceso debe cursar ante los jueces civiles municipales y para bienes que no superen los 250 SMMLV; iii) no se aportaron las documentales relacionadas como pruebas documentales y iv) no se advirtieron las direcciones de notificación de la parte demandada sin siquiera buscar a través de las herramientas tecnológicas a su alcance o enunciar la dirección del lote con el que colindan conforme fue expuesto en los hechos de la demanda.

Asimismo frente a la inexistencia de demandados refirió que la señora Candelaria Piñeros falleció y como soporte de su dicho aportó certificación del estado de la cédula de ciudadanía en el que se evidencia que fue “*cancelada por muerte*” y que el señor José Guillermo Marroquín Cárdenas no está dentro de las personas propietarias inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión y que el señor José Guillermo Cárdenas Marroquín quien sí está como titular del derecho de dominio, no está relacionado dentro de las personas demandadas.

Con base en lo anterior, argumenta la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y que se notificó a persona distinta de la demanda.

2.- Por su parte, el apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió el correspondiente traslado indicó

que le asiste razón al curador ad-litem en lo que tiene que ver con la vinculación de los herederos indeterminados de Candelaria Piñeros (Q.E.P.D.) y la inclusión correcta del nombre del demandado José Guillermo Cárdenas Marroquín dentro de la demanda, por lo que está presto a cumplir con la orden que determine el Despacho.

Por otra parte, respecto a la indebida acumulación de pretensiones expuso su oposición atendiendo que el proceso de falsa tradición no tiene un procedimiento específico el Juez no estaría impedido de tramitar dichas pretensiones a través del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y que en todo caso el cumplimiento o no de los requisitos axiológicos de la acción debe estudiarse dentro de la sentencia y no en esta instancia.

Ahora, de las pruebas que echa de menos el curador ad-litem, informa que fueron aportadas directamente al juzgado el 30 de enero de 2023, esto es, posterior a la radicación de la demanda en el sistema dispuesto para tal efecto, atendiendo que allí únicamente se permite cargar archivos hasta por 50 Megabytes, por lo que dichas documentales obran dentro del expediente digital.

Por último, reiteró que desconoce las direcciones de notificación de los demandados, que en el predio colindante no residen aquellos pues se encuentra ejerciendo posesión personas distintas. No obstante, está presto a realizar las notificaciones a las direcciones informadas si el Despacho así lo considera.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “3. *Inexistencia del demandante o del demandado. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.*

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepciones en cita.

2.1. De entrada, debe decirse que este Juzgado tomará las medidas correspondientes a efectos de sanear las falencias advertidas por el curador ad-litem. En ese sentido, si bien se aportó prueba de que la cédula de ciudadanía de la señora Candelaria Piñeros estaba cancelada por muerte, dicho certificado no es idóneo para probar el fallecimiento de aquella. Por lo que será necesario que la parte demandante aporte el certificado de defunción de la persona citada a efectos de establecer si hay lugar o no a citar dentro del presente trámite a sus herederos determinados e indeterminados.

2.2. Por otra parte, atendiendo el error mecanográfico respecto de poner los apellidos en diferente orden del demandado José Guillermo Cárdenas Marroquín, habrá lugar a corregir para incluir su nombre correctamente en el auto que admitió el presente asunto.

2.3. Respecto de las pruebas que echa de menos el curador ad-litem se advierte que fueron aportadas en el escrito denominado 03ComplementoAnexosDemanda20230130.pdf, por lo que puede consultarlas en el expediente digital sin que se advierta la prosperidad de su reparo.

2.4. Además de eso, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, se ordenará gestionar las notificaciones de los demandados conforme el siguiente cuadro:

DEMANDADO	DIRECCIÓN
OLGA CECILIA MARROQUÍN	<ul style="list-style-type: none"> • CL 47B SUR 21 55 IN 5 AP 311 Bogotá D.C. • CARRERA 31 #4-06/CALLE 4 #32-09 APTO 101 EDIFICIO QUINCOS Melgar – Tolima • KR 87 50 18 SUR Bogotá D.C. • TRANSVERSAL 40 24-91 APT 202 INT 11 CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA Soacha – Cundinamarca.
SOLEDAD MARROQUÍN	<ul style="list-style-type: none"> • KR 113B 153 20 BL 4 AP 202 Bogotá D.C.
JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN GARZÓN	<ul style="list-style-type: none"> • KR 37 63 31 SUR Bogotá D.C. • CL 32 BIS A 13 32 IN 1 AP 504 y GJ 41 Bogotá D.C. • CALLE 9 (FUTURA VIA) #13A-33 APARTAMENTO 302 TORRE 2 Mosquera - Cundinamarca

En relación con la información otorgada de la afiliación de los demandados a las diferentes EPS no se hace necesario por ahora oficiar a efectos de que informen la dirección de notificación de aquellos.

2.5. Por último, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas.

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita se declare que las demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1013469 y de manera subsidiaria sea saneada su falsa tradición con el objeto de que las demandantes sean las propietarias inscritas del bien citado.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

2.4. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que debe tomarse las medidas correspondientes para sanear el trámite del mismo, declarando fundadas las excepciones previas denominadas como “*Inexistencia de demandados*”, “*Falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo*” y “*Notificación a persona distinta de la demandada*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER únicamente las excepciones previas de “*Inexistencia de demandados*”, “*Falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo*” y “*Notificación a persona distinta de la demandada*”, presentada por el curador ad-litem de los demandados.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que admitió a trámite el presente asunto de fecha 14 de marzo de 2023, en el sentido de indicar

que el nombre correcto de uno de los demandados es JOSÉ GUILLERMO CÁRDENAS MARROQUÍN y no como allí quedó consignado.

En ese sentido Secretaría proceda a incluir al demandado citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el término del emplazamiento sin que exista comparecencia del señor Cárdenas Marroquín, proceda el curador ad-litem ya nombrado en el presente asunto a presentar contestación en representación de los intereses de aquel. Secretaría controle términos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, allegue la documental que acredite el fallecimiento de la demandada Candelaria Piñeros en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, en caso de ser procedente de cumplimiento al artículo 87 de la misma codificación., conforme lo consignado en las consideraciones precedentes.

Igualmente, proceda a gestionar la notificación de los demandados OLGA CECILIA MARROQUÍN, SOLEDAD MARROQUÍN y JOSÉ GUILLERMO MARROQUÍN GARZÓN en las direcciones relacionadas en el cuadro consignado líneas atrás.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se proveerá sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839f32a4892aaa1f8e1d9b50073f5771776353c4be7143d73b66d6f8855abc0**

Documento generado en 29/02/2024 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00103 00

En atención a las solicitudes de adición, corrección y aclaración de los autos del 14 de agosto de 2023 radicada por el apoderado del demandado Gustavo Alberto Castro López, el Despacho la niega atendiendo que sobre las situaciones advertidas por el demandado, no existió solicitud con anterioridad de la cual el Despacho se dejara de pronunciar y tampoco existe error o pronunciamiento que genere duda.

No obstante, frente a la solicitud de que se reinicie el término correspondiente para que el demandado que representa proceda a realizar nuevamente la contestación de la demanda o presentar cualquier otro escrito de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, pues advierte que el recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago suspendió dicho término

En ese sentido, se evidencia que el proceso ingresó al Despacho el 7 de febrero de 2023 a fin de resolver el recurso de reposición radicado contra el mandamiento de pago. Posteriormente, el 9 de febrero de 2023, encontrándose aún el proceso al Despacho el apoderado del señor Castro López radicó la contestación de la demanda junto con sus anexos, actuación permite inferir que expresó su voluntad de renunciar tácitamente al término que hoy acá pretende revivir.

Téngase en cuenta que solo hasta el momento en que se resuelve el recurso de reposición el 14 de agosto de 2023, casi 6 meses después, se advierte por parte del apoderado citado de la oportunidad de “reiniciar” el término de la contestación de la demanda que ya había presentado.

Secretaría controle los términos conforme el auto anterior.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5833b64522096d27e2c7df747ea18e10d8ccdf375d04dba2df283699e2f7f**

Documento generado en 29/02/2024 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Impugnación de Actas de Asamblea
No. 11001 31 03 037 2022 00232 00**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte demandante la “solicitud de terminación” aportada por el CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H., para que dentro del término de cinco (5) días manifieste lo que estime pertinente. Vencido el término anterior, ingrese las diligencias para resolver.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf61fc4d55d587baaa3297b2d77b4d43e7d8666feb7b94953b60d6f787ad82**

Documento generado en 29/02/2024 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2024 00011 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Adjuntar certificado actualizado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50C-658211, por cuanto el allegado con la demanda fue expedido hace aproximadamente cuatro meses (10 de octubre de 2023).
- 2.- Precisar en el acápite de hechos las razones por las cuales la señora Vitelvina Cárdenas, quien fungió como “primera permutante” junto con la aquí demandante en el contrato suscrito el 4 de junio de 2002, no permaneció en el inmueble litigado, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales dejó de detentar el predio. En caso de que la señora Cárdenas aún permanezca en el inmueble, efectuará la manifestación que considere pertinente de cara a la conformación del extremo convocante.
- 3.- Corregir la numeración de los hechos de la demanda de modo que sea consecutiva y sin repeticiones, por cuanto en ella aparecen fundamentos fácticos con similar denominación (hay dos hechos distintos presentados como “cuarto”, y otros dos como “quinto”).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aefcc28bf9205f790c6804084e16bf6df3a16acd292a1bb251bc2c0f5fc5c5**

Documento generado en 29/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2024 00007 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar el escrito introductor con el lleno de los requisitos legalmente estatuidos y la totalidad de sus anexos (artículos 82 a 85 del C.G.P., en línea con las demás disposiciones concordantes y pertinentes). Lo anterior, porque al repositorio se adosó el poder, y del formato de radicación y reparto únicamente emerge que Héctor Alfonso Sierra Sierra planteó un litigio contra Daniel Stevens Gil Ramírez que, al parecer, ha de tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

2.- Presentar nuevo poder donde conste expresamente el nombre del demandado, así como el asunto para el cual fue otorgado, debidamente determinado y claramente identificado (artículo 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92eb3484db7384c426a134de5cd3bb641877be05dd841db65736b0be94b085b**

Documento generado en 29/02/2024 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 4003 080 2012 00991 04

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por Miller Antonio Díaz Varón contra el auto de 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en el asunto de la referencia y mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad impetrada por el inconforme, si no fuera porque el asunto ya lo conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

Acorde al plenario, dicha oficina judicial zanjó los recursos de alzada impetrados contra las decisiones de primer grado de rechazo liminar de la oposición a la diligencia de entrega y modificación del estado de cuenta (veredicto inadmisorio de 22 de agosto de 2022 y providencia confirmatoria de 23 de enero de 2023).

En atención al principio del juez natural que guarda íntima relación con el derecho a un debido proceso, y a lo dispuesto en el artículo 7° (numeral 5) del Acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, devuélvanse inmediatamente las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para su abono por adjudicación o conocimiento previo al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

FINALMENTE SE REQUIERE AL OFICIAL MAYOR A CARGO DE ESTE PROCESO VERIFICAR LOS ASUNTOS ASIGNADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y EVITAR MORAS O DILACIONES INJUSTIFICADAS, SO PENA DE LAS CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS QUE DICHA MORA LE PUEBAN ACARREAR.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429512b3604e7a4be7de6d4a378257fe902e0d0d98708c3aeec2fd61890b34fc**

Documento generado en 29/02/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2024 00058 00

En este asunto, Roberto Antonio Burneo Rosillo acudió a la jurisdicción para que, con citación de Linda Gladys Rosillo Morales, Roberto Santiago Fernando Burneo Burneo, Ligia Orejarena Serrano, María Juliana Orejarena Serrano, Silvia Susana Orejarena Serrano y los herederos indeterminados del causante Cupertino Orejarena Gómez: a) se declare terminado el vínculo de paternidad entre Roberto Antonio Burneo Rosillo y Roberto Santiago Fernando Burneo Burneo, existente desde el 16 de junio de 1988; b) se declare que, para esa fecha, al accionante y al causante Cupertino Orejarena Gómez los liga un vínculo paterno de crianza; c) se declare que, como hijo de crianza, el gestor tiene los mismos derechos que los demás herederos del causante Orejarena Gómez; y d) se ordenen las inscripciones de rigor en el registro civil de nacimiento del convocante.

Pues bien, al tenor del numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., los jueces de familia conocen en primera instancia “*de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”. De ahí que el poder y la demanda se dirijan al “*Señor Juez del Circuito de Familia de Bogotá D.C. - Reparto*”.

Como el escrito introductor reporta que tanto el reclamante como los citados residen en Bogotá, donde falleció el causante Cupertino Orejarena Gómez, este Despacho, atendiendo el precedente jurisprudencial aplicable al caso¹, **REMITE POR COMPETENCIA** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría oficiase como corresponda y déjense las constancias del caso. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC3569-2020 y AC532-2024, entre otros.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b472ccafc5050f81097844940dca9a42ebb87c42ac191fbd80a09ec762eea8f**

Documento generado en 29/02/2024 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>